14886493 Sincelejo, 04 de junio 2021.

Señor,

JANDIS VANEGAS TORRES

CL 18 N 23-06

Email: jandisvanegas@gmail.com

San Onofre - Sucre

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB
Radicación: 02EE2020410600000052609
Querellante: JANDIS VANEGAS TORRES
Querellado: SOLUFINCA SAS

Respetado Señor,

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA WEB al señor JANDIS VANEGAS TORRES, en su condición de querellante contra SOLUFINCA SAS, de la decisión de Auto Nº 0349 del 24 de mayo de 2021, proferido por La Coordinadora de Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso a formular carros y se la informa que contra dicha decisión po procede recurso alguno. cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente.

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Técnico Administrativo

Anexo(s): cinco (5) folios Auto Nº 0349 del 24/05/2021. Dar Respuesta al correo: oflorez@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Gladimith A. Elaboró: Gladimith A. Revisó/Aprobó: Olga F.



@mintrabajocol

Sede Administrativa Dirección: Carrera 17 No. 27-11 Calle Nariño, Sincelejo - Sucre **Teléfonos PBX** (031) 3779999

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

@MinTrabajoCol

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co código QR, el cual lo redireccionará al repositorio verificar la validez de este documento escaneé

No. Radicado: 08SE2021717000100002368

Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA

2021-06-04 03:26:16 pm

Fecha:

Destinatario JANDIS VANEGAS TORRES

Al responder por favor citar este número de radicado

Remitente: Sede: D. T. SUCRE

Anexos.



14886493

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 02EE2020410600000052609 Querellante: JANDIS VANEGAS TORRES

Querellado: SOLUFINCA SAS

AUTO No. 0349 Del 24 de mayo de 2021

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SOLUFINCA SAS"

LA COORDINADORA DE GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Concluida la averiguación preliminar iniciada a través del Auto No.0178 de 8 de marzo de 2021, procede el Despacho a evaluar el mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al empleador, **SOLUFINCA S.A.S**, identificado con el Nit. 900.794.247, con domicilio en la carrera 18 No. 23 - 29 Local 1 Cl Principal San Onofre – Sucre Email: eljubla@hotmail.com, representada legalmente por el señor **ELKIN MAURICIO JULIO BLANCO** o por quien haga sus veces, ante la queja presentada por el señor **JANDIS VANEGAS TORRES**, identificado con cédula No. 1.007.707.476, por el presunto no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Lo anterior, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El señor **JANDIS VANEGAS TORRES**, identificado con cédula No. 1.007.707.476, a través de escrito radicado bajo el No. 02EE202041060000052609 de 11 de julio de 2020, presentó queja laboral contra empleador, **SOLUFINCA S.A.S**, en la que señala:

"mi petición es por liquidación laboral ya que se me despidió de la empresa, SOLUFINCA S.A.S por razones no favorables contra mi integridad, ya que solo se me informo que por falta de presupuesto se me despedía sin ser así supuestas afirmaciones, ya que a los dos meses de a verme despedido y sin liquidarme los años laborados en dicha empresa, me afirmo que no me iba a liquidar nada y que hiciera lo que fuera porque no me iba a pagar todo esto paso en la empresa SOLUFINCA S.A.S localizada en el municipio de San Onofre en la carrera 18 No. 23-29"

Este despacho aperturó averiguación preliminar, expidiendo para el efecto el Auto No. 0178 de 8 de marzo de 2021 y se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **OLGA FLOREZ VASQUEZ**, para instruir la actuación administrativa laboral contra la empresa **SOLUFINCA S.A.S**, con el fin de precisar los hechos denunciados y recepcionar las pruebas pertinentes.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SOLUFINCA S.A.S**"

La averiguación preliminar, le es comunicada a la indagada mediante el oficio No. 08SE2021717000100001225 del 18 de marzo de 2021, enviado por correo electrónico 4-72 debidamente recibido por la empresa, por la guía No. E42448106-S.

En aras de recepecionar las pruebas pertinentes, la funcionaria instructora, requirió a la empresa **SOLUFINCA S.A.S**, a través de los oficios Nos. 08SE2021717000100001279 y 08SE2021717000100001699 del 23 de marzo y 21 de abril de 2021, recibidos por las guías No. E43216875-S y E44714946-S, respectivamente, solicitándole aportar la siguiente documentación: Copia del contrato de trabajo del querellante, Copia del pago de las prestaciones sociales, Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo Copia de la nómina de pago de salario desde el inicio de la relación laboral hasta la terminación del contrato de trabajo y Copia de la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social del querellante del señor **JANDIS VANEGAS TORRES**, hasta la terminación del contrato de trabajo, sin obtener respuesta alguna de la mencionada empresa.

Mediante escrito recibido por correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021, radicado No. 05EE2021717000100000977 de fecha 30 de marzo de 2021, el señor **JANDIS VANEGAS TORRES**, se ratifica de la queja, presentada contra la empresa **SOLUFINCA S.A.S**, reiterando:

"Estimados señores: Mintrabajo me permito comunicarle por este medio (yo. Jandis Vanegas Torres) identificado con (1007.707.476), MI CONTRATO VERBAL DURACIÓN INDEFINIDA. SOLUFINCA S.A.S, me encontraba laborando en la empresa (SOLUFINCA S.A.S) desde el (día / mes / año) hasta el día (07 de junio de 2016 y finalizó el día 11de marzo del 2019), Bajo el contrato (verbal y forma e indefinida) acordado entre ambas partes y devengaba un salario mensual de (600.000 mil pesos colombianos), en el cargo que desempeña era el de (despachador y manejo de caja), las funciones que realice dentro de la empresa: (mis funciones en específico, eran sacar bultos, y manejo de caja y cartera) como empleado del señor: Elkin Mauricio Julio Blanco, representante legal y propietario de la misma empresa.

El horario de trabajo acordado era lunes de 7:00 am a 6.00 pm y el día Domingo de 7.00 am a 2.00 pm.

El salario: era de \$600.000 (desde 07 de junio 2016 hasta 11 de octubre de 2019.

El 17 de septiembre de 2019 me manifestó de manera verbal que mi trabajo con él, era solo hasta el 11 de octubre de 2019 cumpliendo con el requisito de aviso anticipado de terminación de la relación laboral. A lo cual acepte, esperando que me liquidara mi tiempo laborado. 11 de octubre de 2019 se da por terminada a relación laboral. Desde entonces en reiteradas ocasiones de manera verbal le he solicitado al empleador el pago de la liquidación de la relación laboral- peticiones a las que no ha hecho caso omiso. Todo esto fue _la fue en la fecha ya plasmada anteriormente _, en el municipio de _San Onofre sucre".

Analizadas las pruebas aportadas, este despacho consideró pertinente formularle cargos a la empresa **SOLUFINCA S.A.S**, expidiendo para el efecto el Auto de Existencia del Mérito No. 0322 del 10 de mayo de 2020, comunicando la presente decisión mediante el oficio No. 08SE2021717000100002037 del 12 de mayo de 2021.

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La empresa al empleador **SOLUFINCA S.A.S**, identificado con el Nit. 900.794.247, con domicilio en la carrera 18 No. 23 - 29 Local 1 Cl Principal San Onofre – Sucre Email: <u>eljubla@hotmail.com</u>, representada legalmente por el señor **ELKIN MAURICIO JULIO BLANCO** o por quien haga sus veces o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

2. CARGOS QUE SE FORMULAN Y DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta vulneración de derechos de laborales de carácter individual, por parte de la empresa **SOLUFINCA S.A.S**, ante el no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo al empleado **JANDIS VANEGAS TORRES**, ocurrida el día 11 de octubre de 2019; al igual que por no atender los requerimientos formulados dentro de la actuación administrativa, la cual se materializa con los siguientes hechos:

PRIMERO CARGO. La Empresa **SOLUFINCA S.A.S**, al no cumplir con los requerimientos formulados por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, OLGA FLOREZ VASQUEZ, que fueron enviados a la

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SOLUFINCA S.A.S**"

empresa mediante oficio Nos. 08SE2021717000100001279 y 08SE2021717000100001699 del 23 de marzo y 21 de abril de 2021, recibidos por las guías No. E43216875-S y E44714946-S; renuencia adoptada por la empresa dentro de la Averiguación Preliminar, no dando respuesta a los oficios en mención, puede encontrarse desconociendo el deber que le asiste en acatar los requerimientos realizados por las autoridades administrativas establecido en el artículo 6º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y desconociendo el poder de policía administrativa que tienen los Inspectores de Trabajo en ejercicio de su función coactiva, contemplada en el numeral 2º artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, así:

ARTÍCULO 6o. DEBERES DE LAS PERSONAS. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

- 1. Acatar la Constitución y las leyes.
- 2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.
- 3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.
- 4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.

Con la misma conducta, puede desconocer la potestad de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, relacionada con el control y vigilancia del cumplimiento de las normas laborales, establecidos en el artículo 485 del C.S.T., así:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

SEGUNDO CARGO. La empresa **SOLUFINCA S.A.S**, al no cumplir con los requerimientos formulados mediante los oficios Nos. 08SE2021717000100001279 y 08SE2021717000100001699 del 23 de marzo y 21 de abril de 2021, recibidos por las guías No. E43216875-S y E44714946-S, efectuados dentro de la Averiguación Preliminar, puede encontrarse desconociendo la facultad de policía administrativa que tiene las autoridades del Ministerio del Trabajo, contempladas en el artículo 486 del C.S.T., que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

TERCER CARGO. El empleador **SOLUFINCA S.A.S**, puede encontrarse vulnerando el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías, así:

HOJA No.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SOLUFINCA S.A.S**"

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses

Así como el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que, sobre el pago de cesantías al momento de la terminación del contrato de trabajo, establece:

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Lo anterior, por no cancelar el empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo al señor **JANDIS VANEGAS TORRES**, la cesantía y los intereses de cesantías correspondientes al periodo del 07 de junio 2016 hasta 11 de octubre de 2019.

CUARTO CARGO. El empleador **SOLUFINCA S.A.S**, al no acreditar el pago de las primas de servicio al señor **JANDIS VANEGAS TORRES**, del periodo comprendido entre el mes de junio 2016 hasta 11 de octubre de 2019, puede vulnerar el: Artículo 306 del C.S.T. "Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado.

QUINTO CARGO. La empresa **SOLUFINCA S.A.S**, al no acreditar el pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo al señor **JANDIS VANEGAS TORRES**, ocurrida el día 11 de octubre de 2019, puede vulnerar el artículo 65 del C.S.T., así:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. Indemnización por falta de pago:

1.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.

3. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.

De encontrarse probada la violación en cuanto a la renuencia en la atención de los requerimientos formulados o el no pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo al querellante, la empresa puede verse expuesta a las sanciones consagradas en el artículo de la Ley 1610 de 2013, que señala:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

HOJA No.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **SOLUFINCA S.A.S**"

Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social-FIVICOT. (Decreto 120 de 2020, adicionado al Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Comisionar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, OLGA FLOREZ VASQUEZ, para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la Empresa SOLUFINCA S.A.S, identificado con el Nit. 900.794.247, con domicilio en la carrera 18 No. 23 - 29 Local 1 Cl Principal San Onofre – Sucre Email: eljubla@hotmail.com, representada legalmente por el señor ELKIN MAURICIO JULIO BLANCO o por quien haga sus veces, ante la queja presentada por el señor JANDIS VANEGAS TORRES, identificado con cédula No. 1.007.707.476, por el presunto no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, ocurrida el día 11 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

{*FIRMA*}

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinador de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre